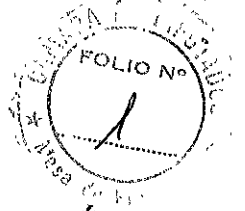


# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **MODIFICACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR 24.059**

**ARTÍCULO 1°.-** Modifíquense los artículos 3°, 7°, 11°, 24° y 32°, de la ley 24.059, por los siguientes:

*“Artículo 3°.- La seguridad interior implica el empleo de los elementos humanos y materiales de todas las fuerzas armadas, policiales y de seguridad de la Nación, a fin de alcanzar los objetivos del artículo 2°.”*

*“Artículo 7°.- Forman parte del sistema de seguridad interior:*

- a) El Presidente de la Nación;*
- b) Los gobernadores de las provincias que adhieran a la presente ley;*
- c) El Congreso Nacional;*
- d) Los ministros: del Interior, de Defensa y de Justicia;*
- e) El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas;*
- f) La Policía Federal y las policías provinciales y la de aquellas provincias que adhieran a la presente; Gendarmería Nacional y Prefectura Nacional.”*

*“Artículo 11°.- (último párrafo incorporado por el artículo 1°, de la ley 25.443) “... Los legisladores de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Órganos y Actividades de Seguridad Interior, integrarán el Consejo de Seguridad Interior y el Comité de Crisis”.*



## H. Cámara de Diputados de la Nación



*"Artículo 24°.- Producidos los supuestos contemplados en el artículo precedente, el gobernador de la provincia donde los hechos tuvieron lugar podrá requerir al Ministerio del Interior, el concurso de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado Nacional, a fin de dominar la situación. Se dará al Comité de Crisis, la intervención que le compete, de acuerdo con lo normado en la presente ley.*

*Sin requerimiento del gobierno provincial, no podrán ser empleadas en el territorio provincial, las Fuerzas Armadas y los cuerpos de seguridad y policiales del Estado Nacional, sino una vez adoptadas las medidas prescriptas en los artículos 6° y 23° de la Constitución Nacional, 31° de la presente ley, o bien por orden de la Justicia Federal".*

*"Artículo 32°.- A los efectos del artículo anterior el Presidente de la Nación, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 99°, inciso 14, de La Constitución Nacional, dispondrá el empleo de elementos de combate de las Fuerzas Armadas, para el reestablecimiento de la normal situación de seguridad interior.*


*En los supuestos excepcionales precedentemente aludidos, el empleo de las Fuerzas Armadas, se ajustará, además, a las siguientes normas:*

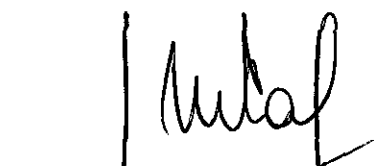
- a) La conducción de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales queda a cargo del Presidente de la Nación, asesorado por el comité de crisis de la ley 23.554 y el comité de crisis de ésta ley.*
- b) Se designará un comandante operacional de las Fuerzas Armadas y se subordinarán al mismo todas las demás fuerzas de seguridad y policiales, exclusivamente en el ámbito territorial definido para dicho comando."*

**ARTÍCULO 2°.-** Agréguese en el artículo 36°, el siguiente inciso:

*"e) Requerir al Presidente de la Nación, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 31° y 32°, de la presente ley en aquellos casos excepcionales en que resulte insuficiente el sistema de seguridad interior para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2°".*

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Ing. MARCELO DRAGANI  
DIPUTADO DE LA NACION

  
GUILLERMO M. CANTINI  
DIPUTADO DE LA NACION